

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 722**

18 de enero de 2022

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar los Artículos 46.030, 46.080 al 46.100, 46.120, y 46.121, añadir un nuevo Artículo 46.110, reenumerar el actual Artículo 46.110 como 46.130, enmendar el Artículo 46.130, según reenumerado y reenumerar el 46.130 como 46.140 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de adoptar los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contrato de reaseguro representa una importante herramienta financiera que utilizan las compañías de seguros para transferir los riesgos suscritos y reducir su exposición de pérdidas. En términos sencillos, el contrato de reaseguro puede concebirse como el seguro para los aseguradores. Los aseguradores diversifican sus

riesgos, particularmente por siniestros catastróficos tales como huracanes y terremotos, mediante la compra de reaseguro para minimizar la exposición de pérdidas y lograr mantener un nivel de capital adecuado para respaldar las obligaciones asumidas con sus asegurados.

El mercado de reaseguros, por su naturaleza, se caracteriza por ser un mercado global integrado por reaseguradores que poseen su lugar de domicilio en los Estados Unidos y países extranjeros como Reino Unido, Bermuda, Francia, Alemania, Suiza, Irlanda y Japón, entre otros. Desde el punto de vista regulatorio, esto plantea continuos desafíos de supervisión a nivel jurisdiccional para regular efectivamente el mercado de reaseguros y reducir las brechas de supervisión. Los reguladores de la industria de seguros deben ser cada vez más capaces de tener una visión integral de la estructura y operaciones de reaseguros en y fuera de su jurisdicción para garantizar controles adecuados y manejo transparente de los programas de reaseguro.

Reconociendo la creciente necesidad de una supervisión más eficiente del mercado de reaseguros, la Unión Europea, los Estados Unidos de América y el Reino Unido suscribieron acuerdos de colaboración sobre medidas prudenciales de supervisión del negocio de reaseguros, (conocidos en inglés como, "*Covered Agreements*"). El *Covered Agreement* es un tipo de acuerdo internacional definido por la ley federal de Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act of 2010 (Dodd-Frank Act), que aborda las medidas prudenciales de regulación del negocio de seguros y reaseguros internacional bajo la autoridad de la Federal Insurance Office (FIO). Este acuerdo está dirigido a promover relaciones de cooperación en lo que respecta a la supervisión de las operaciones de reaseguros, dentro de una base prudencial de regulación que permita un marco de regulación de solvencia financiera sustancialmente equivalente entre los países participantes. Los estados y territorios de los Estados Unidos deben adoptar las medidas prudenciales reconocidas en el *Covered Agreement* antes del 1 de septiembre de 2022, para que sus leyes estatales no queden desplazadas en cuanto sea incompatible con la ley federal del Dood-Frank Act.

Con el propósito de implementar los acuerdos establecidos en el *Covered Agreement*, la NAIC adoptó en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro (MDL-#785) y su Reglamento las medidas a regir la supervisión del negocio de reaseguros entre los Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido, respectivamente. Bajo la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la NAIC las jurisdicciones participantes del *Covered Agreement* se consideran Jurisdicciones Recíprocas, lo que significa que los reaseguradores domiciliados en estas jurisdicciones estarán regulados en igualdad de condiciones con los reaseguradores domésticos, incluyendo la eliminación de requisitos de colateral o garantía como condición para suscribir un contrato de reaseguro o para permitir que el asegurador cedente reconozca un crédito por reaseguro. La eliminación de barreras comerciales entre las jurisdicciones participantes del *Covered Agreement* abre las puertas a mayores opciones de compra de reaseguro para los aseguradores

domésticos ampliar la capacidad de solvencia y, por tanto, respaldar las obligaciones asumidas con sus asegurados en sus respectivas líneas de negocios de seguros.

Es imperativo para el crecimiento económico de Puerto Rico que creemos una plataforma de negocios de seguros y de reaseguro que sea confiable y consistente con las tendencias modernas del mercado mundial para un clima propicio para el desarrollo de negocios y la inversión. De esta mera procuramos promover el desarrollo y crecimiento de la industria de seguros en Puerto Rico, dentro de parámetros de supervisión y regulación financiera confiables, en protección de los asegurados y el interés público.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico, para adoptar los nuevos estándares de regulación aplicables al negocio de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los criterios promulgadas por la NAIC en su Ley Modelo de Crédito por Reaseguro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 46.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
2 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
3 para que se lea como sigue:

4 “Artículo 46.030. — Autoridad para ceder reaseguros.

5 (1) Se concederá crédito por reaseguro al asegurador cedente doméstico en forma de
6 activo o de reducción del pasivo por el reaseguro cedido sólo en los siguientes casos:

7 (a) El asegurador cesionario cumple con los requisitos establecidos en los
8 Artículos 46.040, 46.050, 46.060, 46.070, 46.080, 46.110 o 46.111 de este Capítulo.

9 (b) ...

10 (c)...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) ...”

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 46.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
2 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
3 para que se lea como sigue:

4 “Artículo 46.080. — Crédito por Reaseguro Requerido por Ley.

5 Se permitirá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador
6 cesionario que no cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 46.040,
7 46.050, 46.060, [al] 46.070, 46.110 o 46.111, únicamente en cuanto a los riesgos
8 ubicados [en otra jurisdicción fuera de Estados Unidos y Puerto Rico,] en
9 jurisdicciones en las cuales el reaseguro sea requerido por ley o reglamento de dicha
10 jurisdicción.”

11 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 46.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
12 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
13 para que se lea como sigue:

14 “Artículo 46.090. — Requisitos particulares para los créditos de reaseguros
15 permitidos bajos los Artículos 46.060 y 46.070.

16 Si el asegurador cesionario no cumple con los requisitos establecidos en [el]
17 los [Artículo] Artículos 46.040, [o] 46.050 o 46.111 de este Capítulo, el crédito
18 permitido en los Artículos 46.060 o 46.070, no se concederá, a menos que el
19 asegurador cesionario establezca una cláusula en el contrato de reaseguro lo
20 siguiente:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 ...”

2 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 46.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
3 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
4 para que se lea como sigue:

5 “Artículo 46.100. – Requisitos particulares para los créditos de reaseguros
6 permitidos bajo [el Artículo] los Artículos 46.070 y 46.111.

7 Si el asegurador cesionario no cumple con los requisitos establecidos en los
8 Artículos 46.040, 46.050 [o] 46.060 o 46.110, no se concederá el crédito permitido en
9 [el Artículo] los Artículos 46.070 y 46.111, a menos que el asegurador cesionario
10 disponga las siguientes condiciones en el contrato de fideicomiso:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4)”

15 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 46.110 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio
16 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
17 que se leerá como sigue:

18 “Artículo 46.110.- Crédito por reaseguro – Asegurador Cesionario con oficina central
19 o domicilio en una Jurisdicción Recíproca.

20 (1) El crédito se otorgará cuando el reaseguro se cede a un asegurador cesionario que
21 reúna cada una de las siguientes condiciones:

1 (a) El asegurador cesionario deberá tener su oficina central o domicilio, según
2 aplicable, y autoridad para asumir riesgos en reaseguros en una Jurisdicción
3 Recíproca. Una "Jurisdicción Recíproca" es una jurisdicción que cumpla con una de
4 las siguientes condiciones:

5 (i) Un país, nación, territorio, lugar o región extranjero que posea un
6 acuerdo cubierto vigente con Estados Unidos suscrito sujeto a su respectiva
7 autoridad legal o, en el caso de un acuerdo cubierto entre Estados Unidos y la
8 Unión Europea, sea un estado miembro de la Unión Europea. Para fines de
9 este artículo un "acuerdo cubierto" es un acuerdo suscrito conforme a la Ley
10 Dodd-Frank de Reforma de Wall Street y Protección del Consumidor, 31
11 U.S.C. §§ 313 y 314, que esté vigente o se encuentre en un periodo de
12 aplicación provisional y permita la eliminación bajo ciertas condiciones de los
13 requisitos de colateral como condición para suscribir un contrato de reaseguro
14 con un asegurador cedente con domicilio en Puerto Rico o para permitir que el
15 asegurador cedente reconozca un crédito por reaseguro;

16 (ii) Una jurisdicción de Estados Unidos que cumpla con los requisitos de
17 acreditación conforme a los estándares financieros y el programa de
18 acreditación de la NAIC; o

19 (iii) Una jurisdicción cualificada, conforme dispone el Artículo 46.111, que
20 no esté descrita en los anteriores incisos (a)(i) o (a)(ii) y que cumpla con
21 ciertos requisitos adicionales cónsonos con los términos y condiciones de
22 acuerdos cubiertos vigentes, según lo especifique el Comisionado mediante
23 reglamento.

1 (b) El asegurador cesionario vendrá obligado a tener y mantener de manera continua
2 capital y excedente mínimo o su equivalente calculado, según la metodología de su
3 jurisdicción de domicilio, por las cantidades que el Comisionado disponga por
4 reglamento. Si el asegurador cesionario fuera una asociación, lo cual incluye los
5 suscriptores incorporados y no incorporados individuales, vendrá obligado a tener y
6 mantener de manera continua los mínimos de capital y excedente neto del pasivo,
7 calculados según la metodología aplicable en su jurisdicción de domicilio y un fondo
8 central que contenga las cantidades a ser establecidas mediante reglamento.

9 (c) El asegurador cesionario tendrá y mantendrá de manera continua el nivel
10 mínimo de capital o solvencia, según se establezca mediante reglamento. Si el
11 asegurador cesionario fuera una asociación, lo cual incluye los suscriptores
12 incorporados y no incorporados individuales, habrá de tener y mantener de manera
13 continua el nivel de capital mínimo o solvencia en la Jurisdicción Recíproca donde el
14 asegurador cesionario posea su oficina central o domicilio, según aplicable, y
15 autoridad para asumir riesgos en reaseguros.

16 (d) El asegurador cesionario deberá consentir y proporcionar las garantías que
17 sean adecuadas al Comisionado, en la forma que éste especifique mediante reglamento,
18 observando los siguientes requisitos:

19 (i) El asegurador cesionario proporcionará una notificación inmediata por
20 escrito con una explicación al Comisionado en caso de dejar de cumplir con
21 alguno de los requisitos dispuestos en los anteriores incisos (b) o (c) o si se
22 tomara alguna acción reguladora en su contra por incumplir con las leyes
23 aplicables;

1 (ii) El asegurador cesionario consentirá por escrito a someterse a la
2 jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico y a la designación del
3 Comisionado como su agente o apoderado para fines de diligenciamiento del
4 emplazamiento conforme al Artículo 3.270 de este Código de Seguros, en caso
5 de que se entable en Puerto Rico una acción judicial en su contra. El
6 Comisionado podrá requerir que dicho requisito se incluya en cada contrato de
7 reaseguro. Nada de lo aquí dispuesto limitará ni de ninguna manera alterará la
8 capacidad de las partes en un contrato de reaseguro de acordar mecanismos de
9 resolución alterna de conflictos, salvo en tanto que dichos acuerdos no sean
10 exigibles conforme a las leyes aplicables de insolvencia o sindicatura;

11 (iii) El asegurador cesionario consentirá por escrito a pagar toda sentencia
12 final y firme, dondequiera se persiga ejecutar dicha sentencia, obtenida por el
13 asegurador cedente o su causahabiente y que haya sido declarada exigible en la
14 jurisdicción donde se obtuvo la sentencia;

15 (iv) Todo contrato de reaseguro incluirá una disposición en la que se
16 requiere que el asegurador cesionario provea garantías por una cantidad igual
17 al cien por ciento (100%) del pasivo del asegurador cesionario atribuible al
18 reaseguro cedido conforme a dicho contrato, en caso de que el asegurador
19 cesionario se resista a la ejecución de una sentencia final que es exigible
20 conforme a las leyes de la jurisdicción en que se obtuvo o un laudo de arbitraje
21 debidamente exigible, obtenida por el asegurador cedente o por su sucesor legal
22 en representación del caudal de éste y

1 (v) El asegurador cesionario confirmará que actualmente no está
2 participando en ningún arreglo de ajuste de solvencia ("solvent scheme of
3 arrangement") para conmutar, reorganizar o reestructurar las deudas y
4 obligaciones, que involucre a aseguradores cedentes de Puerto Rico, y en caso
5 de que el asegurador cesionario entre a participar en dicho tipo de arreglo,
6 acuerda que notificará inmediatamente al asegurador cedente y al Comisionado
7 y proveerá una garantía por la cantidad equivalente al cien por ciento (100%)
8 de la obligación del asegurador cesionario con el asegurador cedente. Dicha
9 garantía se proveerá de manera consistente con lo dispuesto en los Artículos
10 46.111 y 46.120, así como cualquier otro requisito que determine el
11 Comisionado mediante reglamento.

12 (e) El asegurador cesionario o su sucesor legal proveerá la documentación que el
13 Comisionado solicite o especifique por reglamento.

14 (f) El asegurador cesionario mantendrá una práctica de pago puntual de las
15 reclamaciones bajo los contratos de reaseguro, de acuerdo con los criterios que el
16 Comisionado establezca mediante reglamento.

17 (g) La autoridad reguladora del asegurador cesionario confirmará al Comisionado
18 anualmente que dicho asegurador cesionario cumple con los requisitos establecidos en
19 los anteriores incisos 1(b) y 1(c) al 31 de diciembre del año anterior o en la fecha anual
20 que de otro modo estatutariamente se debe informar a la Jurisdicción Recíproca.

21 (h) Nada de lo dispuesto por la presente impedirá que el asegurador cesionario
22 ofrezca información al Comisionado de manera voluntaria.

23 (2) El Comisionado creará y publicará una lista de Jurisdicciones Recíprocas.

1 (a) El Comisionado considerará la lista publicada por la NAIC al determinar las
2 Jurisdicciones Recíprocas. La lista de Jurisdicciones Recíprocas será determinada
3 conforme a las disposiciones de este artículo. El Comisionado podrá aprobar una
4 jurisdicción que no está en la lista de Jurisdicciones Recíprocas de la NAIC conforme
5 a los criterios que establezca el Comisionado mediante reglamento.

6 (b) El Comisionado podrá remover a una jurisdicción de la lista de Jurisdicciones
7 Recíprocas si, previa celebración de vista, determina que la jurisdicción dejare de
8 cumplir con los requisitos para una Jurisdicción Recíproca. A manera de excepción, el
9 Comisionado no podrá remover de la lista de Jurisdicción Recíproca a un país, nación,
10 territorio, lugar o región extranjero que participe de un acuerdo suscrito conforme a la
11 Ley Dodd-Frank, 31 U.S.C. §§ 313 y 314, o sea una jurisdicción de Estados Unidos
12 que cumpla con los requisitos de acreditación conforme a los estándares financieros y
13 el programa de acreditación de la NAIC. De ser removida una jurisdicción de la lista
14 de Jurisdicciones Recíprocas se permitirá el crédito por reaseguro cedido a un
15 asegurador cesionario con oficina central o domicilio en dicha jurisdicción, si de otra
16 manera el crédito está permitido por este Capítulo.

17 (3) El Comisionado creará y publicará una lista de los aseguradores cesionarios que
18 cumplen los requisitos por los cuales se podrá conceder el crédito al asegurador cedente
19 doméstico conforme a este artículo. El Comisionado podrá añadir un asegurador cesionario a
20 dicha lista si una jurisdicción acreditada de la NAIC ha añadido dicho asegurador cesionario
21 a una lista de dicho asegurador cesionario o si al hacerse elegible, el asegurador cesionario
22 presenta la información al Comisionado de que cumple con los requisitos que se requiere en
23 este artículo y con todo requisito adicional que el Comisionado disponga mediante

1 *reglamento, salvo en tanto no conflijan con el acuerdo aplicable conforme a la Ley Dodd-*
2 *Frank.*

3 (4) *Si el Comisionado, previa celebración de vista, determinara que un asegurador*
4 *cesionario ya no cumple con uno o más de los requisitos establecidos en este artículo, el*
5 *Comisionado podrá revocar o suspender la elegibilidad del asegurador cesionario para ser*
6 *reconocido como asegurador cesionario de una Jurisdicción Recíproca;*

7 (a) *Mientras esté suspendida la elegibilidad del asegurador cesionario, ningún*
8 *contrato de reaseguro emitido, enmendado o renovado después de la fecha de vigencia*
9 *de la suspensión será elegible para el crédito, salvo en tanto que las obligaciones*
10 *asumidas por el asegurador cesionario bajo el contrato estén garantizadas según se*
11 *establece en el Artículo 46.120.*

12 (b) *Si se revocara la elegibilidad del asegurador cesionario, no se podrá conceder*
13 *ningún crédito por reaseguro después de la fecha de vigencia de la revocación con*
14 *respecto a cualquier contrato de reaseguro suscrito por el asegurador cesionario, lo*
15 *cual incluye los contratos de reaseguro suscritos antes de la fecha de revocación, salvo*
16 *en tanto que las obligaciones del asegurador cesionario conforme al contrato estén*
17 *garantizadas en una manera aceptable al Comisionado y consistente con las*
18 *disposiciones del Artículo 46.120.*

19 (5) *De estar sujeto a un proceso de sindicatura, el asegurador cedente o representante*
20 *legal que actué a nombre de éste podrá solicitar, ante el tribunal en que se encuentra*
21 *pendiente dicho proceso, una orden que requiera al asegurador cesionario prestar una*
22 *garantía para todas las obligaciones asumidas por éste, sujeto a que el tribunal determine que*
23 *procede dicha orden.*

1 (6) *Nada de lo dispuesto en este artículo limitará ni alterará de ninguna manera la*
2 *capacidad de las partes en un contrato de reaseguro de acordar los requisitos de las garantías*
3 *u otros términos de dicho contrato de reaseguro, salvo como esté expresamente prohibido en*
4 *este Capítulo u otra ley o reglamento aplicable.*

5 (7) *Se podrá tomar crédito conforme a este artículo solamente por los contratos de*
6 *reaseguro suscritos, enmendados o renovados con posterioridad a la fecha de entrar en vigor*
7 *las presentes disposiciones y sólo con respecto a las pérdidas incurridas y reservas informadas*
8 *a partir de la fecha posterior entre (i) la fecha en que el asegurador cesionario haya cumplido*
9 *con todos los requisitos de elegibilidad dispuesta en este artículo y (ii) la fecha de vigencia del*
10 *contrato de reaseguro, la enmienda o la renovación.*

11 (a) *Este párrafo no altera ni constituye un menoscabo al derecho del asegurador*
12 *cedente de tomar crédito por reaseguro, que de otra manera no se reconozca conforme*
13 *a este artículo, siempre y cuando el reaseguro cumpla con los requisitos para el crédito*
14 *por reaseguro conforme a otra disposición aplicable de este Capítulo.*

15 (b) *Ninguna disposición de este artículo autoriza al asegurador cesionario a*
16 *retirar o reducir las garantías provistas conforme a un contrato de reaseguro salvo*
17 *como se permita en bajo los términos de dicho contrato.*

18 (c) *Nada de lo dispuesto en este artículo limitará o alterará la capacidad de las*
19 *partes en un contrato de reaseguro de renegociar dicho contrato."*

20 Sección 6.- Se renumera el actual Artículo 46.110 como 46.130 de la Ley Núm.
21 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de
22 Puerto Rico", y se enmienda para que se lea como sigue:

1 “Artículo [46.110] 46.130.- Suspensión o Revocación de la Acreditación o
2 *Certificación* de un Asegurador Cesionario.

3 *Si un asegurador cesionario acreditado o certificado dejare de cumplir con los*
4 *requisitos de acreditación o certificación, [E]el Comisionado, previa notificación de*
5 *orden y una vista administrativa, podrá suspender o revocar la acreditación o*
6 *certificación del asegurador cesionario. La orden que a tales efectos emita el*
7 Comisionado deberá cumplir con los requisitos del Artículo 2.100 de este Código.

8 La orden de suspensión [y] o revocación *no* tendrá efecto, *sin antes dar aviso al*
9 *asegurador cesionario y la oportunidad de vista administrativa, a menos que [sin necesidad*
10 *de la celebración de una vista cuando]:*

11 (a) La orden esté basada en una acción instada por el Comisionado o
12 entidad reguladora del lugar de domicilio del asegurador cesionario, que
13 haya terminado con la elegibilidad del asegurador para contratar seguros en
14 dicha jurisdicción;

15 (b) El asegurador cesionario voluntariamente haya cesado o renunciado a
16 su condición de reasegurador elegible para tramitar seguros o reaseguros en
17 el estado de su domicilio; o

18 (c) El Comisionado determine que existe una situación de emergencia que
19 requiera acción inmediata.

20 Al advenir en final y firme la Orden o una resolución administrativa a tales
21 efectos, el Comisionado notificará mediante carta circular, de tal hecho a
22 todos los aseguradores autorizados a realizar negocios en Puerto Rico.

1 Mientras esté suspendida la acreditación *o certificación* de un asegurador
2 cesionario, no se permitirá un crédito de reaseguro por aquellos contratos de
3 reaseguros emitidos o renovados después de la fecha de efectividad de la
4 suspensión, excepto en la medida que la obligación bajo contrato esté
5 garantizada conforme al Artículo 46.120. Si ha sido revocada la acreditación *o*
6 *certificación* del asegurador cesionario, no se permitirá ningún crédito por
7 reaseguro con posterioridad a la fecha de efectividad de la revocación,
8 excepto en aquellos casos que el Comisionado así lo permita conforme el
9 Artículo 46.120 *o Artículo 46.111* de este Capítulo.”

10 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 46.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
11 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
12 para que se lea como sigue:

13 “Artículo 46.120. — Otros créditos por reaseguro.

14 (1) ...

15 (2) ...

16 (3) ...

17 a. ...

18 b. **[Valores registrados por la SVO y que cualifiquen como activos;]**

19 *Valores registrados por la Oficina de Valuación de Valores (SVO por sus*
20 *siglas en Ingles) de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros,*
21 *incluidos los que se consideran exentos de la presentación según se define*

1 *en el Manual de Propósitos y Procedimientos de la SVO, y que califican*
2 *como activos admitidos.*

3 c. ...

4 d. ...”

5 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 46.121 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
6 de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
7 para que se lea como sigue:

8 “Artículo 46.121. — Concentración de Riesgo.

9 (1) ...

10 (2) El asegurador cedente tomará medidas para diversificar su programa
11 de reaseguro. El asegurador cedente doméstico notificará al Comisionado,
12 dentro de los treinta (30) días de haber cedido a un solo asegurador
13 cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados más del veinte
14 por ciento (20%) de su prima suscrita bruta del año calendario anterior, o
15 luego de que el asegurador cedente doméstico determine que el reaseguro
16 cedido a un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores
17 cesionarios afiliados probablemente exceda dicho límite. *La notificación*
18 *demostrará que la exposición está siendo manejada cuidadosamente por el*
19 *asegurador cedente doméstico.”*

20 Sección 9.- Se renumera el actual Artículo 46.130 como nuevo Artículo 46.140
21 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como
22 “Código de Seguros de Puerto Rico”.

1 Sección 10. Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
4 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
5 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
6 efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula,
7 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
8 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere
9 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
10 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
11 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o
12 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
13 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
14 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
15 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que
16 los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la
17 mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
18 declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide,
19 perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.
20 La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación
21 de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Sección 11. Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No
3 obstante lo anterior, las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las cesiones bajo
4 contratos de reaseguro que tengan fecha de inicio o de renovación a los seis meses
5 posterior a la fecha de aprobación de esta Ley.